

DECRETO 78/1991, DE 28 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL PERSONAL FUNCIONARIO AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

La regulación del sistema de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se estableció por Decreto del Consejo de Gobierno 7/1989, de 24 de febrero, inspirado fundamentalmente en la normativa estatal vigente en aquella fecha, contenida en el Real Decreto 2617/1985, de 9 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, de aplicación supletoria a las restantes Administraciones Públicas.

La derogación de esta última Disposición operada por Real Decreto 28/1990, de 15 de enero, y la publicación de la Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, hace necesario adecuar, visto el informe de la Asesoría Jurídica y oída la Junta de Personal, a la nueva normativa autonómica y estatal, el sistema que debe seguirse para la provisión de puestos de trabajo de personal funcionario de esta Administración.

Por todo ello, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 28 de noviembre de 1991, acuerda aprobar el siguiente Decreto:

Artículo 1. Disposiciones generales.

1. Los puestos de trabajo adscritos a funcionarios, se proveerán de acuerdo con la Ley mediante convocatoria pública, por el procedimiento de concurso de méritos o por el de libre designación de conformidad con lo que se determine al efecto en la relación de puestos de trabajo.

Las convocatorias con sus bases, serán aprobadas por Orden de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, incluyendo los puestos de trabajo vacantes dotados presupuestariamente que sean ofertados por las Consejerías.

La Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas resolverá las convocatorias, tanto de concurso de méritos como de libre designación, a propuesta de los Consejeros correspondientes, de acuerdo en su caso, con los resultados de la valoración de méritos de los solicitantes.

2. La adjudicación de puestos de trabajo a funcionarios de nuevo ingreso, se efectuará de acuerdo con las peticiones de los interesados, según el orden obtenido en las pruebas de selección, siempre que reúnan los requisitos exigidos para su desempeño en la relación de puestos.

En el supuesto de funcionarios de nuevo ingreso que se encuentren en activo al servicio de la Administración Autónoma, se les considerará con derecho a ocupar el puesto que estuvieran desempeñando en su anterior Cuerpo o Escala, siempre que reúnan en el nuevo, los requisitos exigidos para ello.

Estos destinos tendrán carácter definitivo, equivalente a todos los efectos a los obtenidos por concurso.

3. Las solicitudes de los puestos convocados para su provisión por los procedimientos a que se refiere el presente Decreto, se dirigirán a la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, a través del Registro General o por

cualquiera de los medios previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de 20 días naturales a contar desde el siguiente a la publicación de las convocatorias.

Podrán alegarse cuantos méritos se consideren relevantes en relación con el contenido del puesto y lo expresado en la convocatoria, acompañando los documentos que acrediten de forma fehaciente tales méritos, siempre que dichos documentos no consten en el Registro de Personal de la Comunidad Autónoma o en el expediente individual del interesado.

Artículo 2. De los concursos.

1. El concurso es el procedimiento normal de provisión de los puestos de trabajo adscritos a funcionarios. En su resolución se tendrán en cuenta únicamente los méritos que se determinen en las bases de cada convocatoria, con arreglo a los correspondientes baremos para su puntuación, interpretados de acuerdo con los criterios generales que se establecen en el presente Decreto y, supletoriamente, en la legislación estatal.

En las convocatorias de los concursos deberán incluirse en todo caso los siguientes datos y circunstancias:

- Denominación, descripción funcional, nivel y localización del puesto.
- Requisitos para desempeñarlo.
- Baremo para puntuar los méritos.
- Puntuación mínima de los méritos específicos cuando se requieran para la adjudicación de las vacantes convocadas, sistema de comprobación y valoración de los mismos, y en su caso, previsión de memorias y entrevistas.
- Composición de la Comisión de Valoración.

2. Anualmente, se realizará al menos una convocatoria de concurso de méritos para cubrir los puestos adscritos a funcionarios y asimismo de traslados, siempre que existan vacantes incluidas en la Oferta de Empleo Público.

Artículo 3. De la libre designación.

1. Sólo podrán proveerse por el sistema de libre designación los puestos de trabajo que, por la naturaleza de su contenido, estén así clasificados en las relaciones de puestos de trabajo.

2. Las Convocatorias de los puestos de Libre Designación se publicarán, a propuesta de las Consejerías siempre que cuenten con dotación presupuestaria, incluyendo necesariamente los datos siguientes:

- Denominación, nivel y localización del puesto.
- Requisitos indispensables para desempeñarlo.

Apartado 2 del artículo 3, modificado por Artículo único de Decreto 10/1996, de 1 de marzo.

3. La selección de los solicitantes se efectuará mediante la apreciación libre de los méritos que acrediten y de sus condiciones personales y profesionales para el desempeño de las correspondientes funciones, pudiendo declararse desierta la provisión aunque haya candidatos que reúnan los requisitos exigidos.

El Consejero proponente de la convocatoria de un puesto de trabajo de libre designación efectuará también la propuesta de nombramiento a favor de alguno de los funcionarios solicitantes que reúna los requisitos exigidos, o bien propondrá se declare desierta su provisión.

Artículo 4. Reingreso al servicio activo.

1. El reingreso al servicio activo de los funcionarios que no tengan reserva de puesto de trabajo se efectuará mediante su participación en las convocatorias de concurso o de libre designación para la provisión de puestos de trabajo o, en su caso, por reasignación de efectivos para los funcionarios en situación de expectativa de destino o en la modalidad de excedencia forzosa a que se refiere el artículo 29.6 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Asimismo, el reingreso podrá efectuarse por adscripción provisional, condicionado a las necesidades del servicio, de acuerdo con los criterios que establezca la Consejería de Desarrollo Autonómico, Administraciones Públicas y Medio Ambiente y siempre que se reúnan los requisitos para el desempeño del puesto.

Apartado 1 del artículo 4, modificado por Artículo único de Decreto 37/1997, de 4 de julio.

2. Los funcionarios reingresados con destino provisional tendrán la obligación de participar en el primer concurso para provisión de puestos de trabajo que se convoque, siempre que reúnan los requisitos necesarios, salvo que hayan obtenido previamente destino para el desempeño de un puesto de libre designación. Los puestos cubiertos provisionalmente se incluirán necesariamente en el siguiente concurso.

Artículo 5. Ceses y remociones.

1. Los funcionarios nombrados para puestos de trabajo que hayan sido adjudicados por el procedimiento de libre designación podrán ser cesados libremente en los mismos, mediante resolución del órgano competente.

2. Los funcionarios que accedan a un puesto de trabajo por el procedimiento de concurso podrán ser removidos por causas sobrevenidas, derivadas de una alteración en el contenido del puesto, realizada a través de las relaciones de puestos de trabajo, que modifiquen los supuestos que sirvieron de base a la convocatoria, o de una falta de capacidad para su desempleo manifestada por rendimiento insuficiente, que no comporte inhibición y que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas al puesto.

3. La propuesta motivada de remoción será formulada por el titular de la Consejería a que pertenezca el puesto de que se trate y se notificará al interesado para que en el plazo de diez días hábiles formule las alegaciones y aporte los documentos que estime pertinentes.

4. La propuesta definitiva se pondrá de manifiesto a la Junta de Personal, que emitirá su parecer en el plazo de diez días hábiles.

5. Recibido el parecer de la Junta de Personal o transcurrido el plazo sin evacuarlo, si se produjera modificación de la propuesta, se dará nueva audiencia al interesado por el mismo plazo. Finalmente, el titular de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, resolverá. La resolución será motivada y notificada al interesado en el plazo máximo de diez días hábiles y comportará, en su caso, el cese del funcionario en el puesto de trabajo, sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con la legislación vigente.

6. Los funcionarios removidos o cesados en puestos de libre designación y a aquellos cuyos puestos hayan sido suprimidos, quedarán a disposición del Consejero de Desarrollo Autonómico, Administraciones Públicas y Medio Ambiente que les atribuirá el desempeño provisional de un puesto correspondiente a su Cuerpo o Escala y no inferior en más de dos niveles al de su grado personal, con efectos del día siguiente al de la fecha de cese, salvo en el caso en que el puesto haya sido suprimido, en que la fecha de efectos será la de asignación del puesto siempre que no hayan transcurrido 3 meses.

- Siempre que no exista puesto idóneo disponible, se continuará acreditando en nómina, hasta tanto se asigne puesto de trabajo al funcionario, las retribuciones básicas, el complemento de destino de su grado personal y las dos terceras partes del complemento específico, que corresponda a un puesto de nivel de complemento de destino inferior en dos niveles al de su grado personal.

Las retribuciones acreditadas hasta el momento de la asignación del puesto de trabajo lo serán con el carácter de a cuenta de las que finalmente correspondan al funcionario.

- Los funcionarios que cesen en el desempeño de los puestos de trabajo por alteración de su contenido o supresión de los mismos en las correspondientes relaciones, continuarán percibiendo, en tanto se les atribuya otro puesto correspondiente a su Cuerpo o Escala no inferior en más de dos niveles al de su grado personal en el mismo municipio y durante un plazo máximo de tres meses, las retribuciones complementarias correspondientes al de procedencia. En el caso de que el puesto haya sido suprimido, la acreditación de las mencionadas retribuciones no tendrá el carácter de a cuenta; en el supuesto de alteración del contenido del puesto, las retribuciones acreditadas hasta el momento de la asignación del puesto de trabajo lo serán con el carácter de a cuenta de las que finalmente correspondan al funcionario.

- Durante el período que transcurra hasta la asignación de puesto de trabajo podrá encomendarse al funcionario tareas adecuadas al Cuerpo o Escala al que pertenezca.

- Los puestos asignados con carácter provisional han de tener un complemento específico que deberá ser al menos uno de los comprendidos entre los normalizados más frecuentes del nivel y área correspondiente al nuevo puesto de trabajo.

Apartado 6 del artículo 5, modificado por Artículo único de Decreto 37/1997, de 4 de julio.

Artículo 6. Intervalos de niveles.

Únicamente podrán asignarse a los funcionarios aquellos puestos de trabajo cuyos niveles estén comprendidos en el intervalo correspondiente a cada Cuerpo y Escala. Dicho intervalo es el siguiente:

Cuerpo o Escala	Nivel Mínimo	Nivel Máximo
Grupo A	20	30
Grupo B	16	26
Grupo C	14	22
Grupo D	12	18
Grupo E	10	14

Artículo 7. Comisiones de Servicios.

1. Mediante resolución de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, a propuesta de la Consejería interesada, podrán adscribirse funcionarios expertos de otras Administraciones Públicas en comisión de servicios de carácter temporal, cuando resulte justificado por la inexistencia de personal idóneo en la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el desempeño de puestos de trabajo de asistencia técnica especializada. Tales comisiones de servicios serán comunicadas a la Junta de Personal.

2. Cuando se trate de funcionarios dependientes de la Administración Central del Estado, estas comisiones de servicios se registrarán por lo dispuesto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto (citada).

3. Los funcionarios que, procedentes de otras Administraciones Públicas estén en la Comunidad Autónoma de La Rioja en comisión de servicios ordenada por aquéllas, sólo podrán desempeñar en ésta las funciones para las que

expresamente fue autorizada y no consolidarán en ella grado personal, salvo que se incorporasen con destino definitivo por los procedimientos a los que se refiere el presente Decreto.

4. La Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas podrá autorizar la adscripción en comisión de servicios, por períodos revisables de 6 meses hasta dos años de duración, de un funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja a cualquier puesto de trabajo de la misma, dentro del intervalo de niveles correspondientes a su grupo de pertenencia.

En todo caso serán necesarias la propuesta razonada de la Consejería interesada y la aceptación de la Consejería de origen y del propio funcionario.

5. Cuando un puesto de trabajo quede vacante, la Consejería correspondiente podrá, en caso de urgente e inaplazable necesidad, ordenar su provisión en comisión de servicios, durante un plazo máximo de seis meses, con un funcionario de la misma Consejería, capacitado para su desempeño en razón a su grupo de pertenencia. Si no existiese ningún funcionario en la misma localidad que reúna las condiciones necesarias para desempeñar el puesto, y la comisión de servicios supusiese por ello traslado temporal forzoso, se destinará preferentemente al que, reuniendo dichas condiciones, esté destinado en la localidad más próxima o con mejores facilidades de desplazamiento y tenga menores cargas familiares y, en igualdad de condiciones, el de menor antigüedad.

6. Con arreglo a los mismos criterios a que se refiere el punto anterior y en caso de no existir funcionario adecuado dentro de una misma Consejería, la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas podrá ordenar la comisión de servicios a un funcionario de otra Consejería, con la conformidad de la misma.

7. Asimismo, podrán ser desempeñados en comisión de servicios los puestos de trabajo cubiertos con carácter definitivo, cuyo titular se encuentre en situación de servicios especiales o en otra que implique reserva del puesto.

Estas comisiones se podrán autorizar sin limitación de tiempo, hasta que el puesto de que se trate sea ocupado por el titular del mismo.

8. El puesto de trabajo cubierto temporalmente de conformidad con lo previsto en los puntos 5 y 6 del presente artículo, será incluido necesariamente en la siguiente convocatoria de provisión de puestos de trabajo. Si el puesto continuara vacante y se mantuviesen las razones de necesidad y urgencia, podrá procederse de la misma forma a ordenar una nueva comisión de servicios de carácter forzoso, que no podrá recaer en el mismo funcionario que cumplió la anterior, salvo que la aceptara voluntariamente.

9. De estas comisiones de servicios se dará también cuenta a la Junta de Personal.

10. El tiempo de servicios prestados en comisión de servicios será tenido en cuenta a efectos de la consolidación del grado personal correspondiente al nivel de puesto que el funcionario venía desempeñando con anterioridad, salvo que se obtuviera, mediante la oportuna convocatoria, destino definitivo en el puesto de trabajo desempeñado en comisión de servicios o en otro del mismo nivel, en cuyo caso consolidará el grado correspondiente a este último.

Artículo 8. Interinidades.

1. Por estrictas razones de necesidad y urgencia, la Consejería de Desarrollo Autonómico, Administraciones Públicas y Medio Ambiente podrá nombrar funcionarios interinos para el desempeño de puestos de trabajo en tanto no puedan ser ocupados por funcionarios de carrera y existan plazas vacantes en los correspondientes Cuerpos o Escalas.

Apartado 1 del artículo 8, modificado por Artículo único de Decreto 37/1997, de 4 julio .

2. También podrán efectuarse nombramientos de interinos por razón del otorgamiento de permisos y licencias que determinen la necesidad de sustitución del funcionario afectado, o por situación distinta de la de servicio activo con derecho a reserva de puesto, mientras aquélla persista.

3. El nombramiento que, en todo caso será de naturaleza temporal, quedará revocado cuando la plaza se cubra por funcionario de carrera, sea de forma provisional o definitiva, por la reincorporación del funcionario sustituido, o cuando se considere que han cesado las razones de necesidad y urgencia que motivaron su cobertura interina. Las vacantes ocupadas por funcionario interino se incluirán necesariamente en la siguiente oferta de empleo y en las convocatorias públicas que en ejecución de la misma se convoquen.

Apartado 3 del artículo 8, modificado por Decreto 70/1999, de 12 de noviembre

4. Los interinos deberán reunir los mismos requisitos de titulación y capacitación que se exijan a los funcionarios de carrera para ocupar los correspondientes puestos.

5. La provisión de plazas por interinos se realizará de acuerdo con los principios de publicidad, mérito y capacidad, con expresión de los datos del número y características de las plazas a cubrir y de las condiciones o requisitos que hayan de reunir los aspirantes, cuya acreditación podrá solicitarse con carácter previo a su valoración.

6. La selección deberá hacerse en virtud de los criterios objetivos, que se basarán fundamentalmente en las siguientes circunstancias:

- a) Expediente académico.
- b) Conocimiento y experiencia profesional.
- c) Titulaciones o certificados de estudios que tengan relación con las funciones a desempeñar.

Podrán tenerse en cuenta a los aspirantes que hayan aprobado algún ejercicio en las pruebas de acceso al Cuerpo de que se trate.

También podrán tenerse en cuenta los servicios prestados con anterioridad en la Administración Pública en condición distinta de la de funcionario de carrera.

Si se considera necesario, podrán realizarse pruebas que permitan determinar con mayor precisión la aptitud de los aspirantes.

7. Efectuada la selección, en la resolución de nombramiento deberá constar claramente su carácter interino, así como la obligatoriedad de que el personal nombrado dé cumplimiento, dentro del plazo posesorio, a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, y artículo 13 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril.

Artículo 9. Promoción interna.

1. Los funcionarios podrán ascender a Cuerpos o Escalas del grupo inmediato superior, superando las pruebas selectivas que constituyen el sistema de promoción interna. Para ello, deberán tener antigüedad mínima de dos años en el Cuerpo de procedencia y poseer la titulación y demás requisitos exigidos para el acceso al Cuerpo en que pretenden ingresar.

A estos efectos, las convocatorias de pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja determinarán el número de plazas reservadas para la promoción interna de los funcionarios de Cuerpos pertenecientes al Grupo inmediato inferior, que salvo imposibilidad material no será inferior al 10% de las vacantes convocadas.

2. Las vacantes de promoción interna que queden desiertas por no haber obtenido los aspirantes la puntuación mínima exigida para la superación de las correspondientes pruebas se acumularán a las ofrecidas al resto de los aspirantes.

Los funcionarios que accedan a otros Cuerpos o Escalas por el sistema de promoción interna tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir los puestos vacantes ofrecidos en la respectiva convocatoria sobre los aspirantes ingresados por el procedimiento general. Asimismo, quedarán habilitados para acceder a los puestos que hubieran podido desempeñar en atención al grado consolidado en el Cuerpo de procedencia, siempre que se encuentren incluidos en el intervalo de niveles propio del Cuerpo al que han ascendido.

3. La promoción interna se efectuará mediante el sistema de oposición o concurso-oposición, con sujeción a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Las pruebas de promoción interna podrán llevarse a cabo en convocatoria independiente de la de ingreso cuando por conveniencia de la planificación general de los recursos humanos, así lo autorice el Consejo de Gobierno.

Apartado 3 del artículo 9, modificado por Artículo único de Decreto 37/1997, de 4 de julio.

4. En la fase de concurso, que no tendrá carácter eliminatorio, se valorará la antigüedad del funcionario en el Cuerpo al que pertenezca, así como su historial profesional en la Administración Pública, los conocimientos acreditados a través de títulos o diplomas, los cursos superados en Centros oficiales de formación y perfeccionamiento de funcionarios, y cualquier actividad singular o función concreta desarrolladas que permitan apreciar la idoneidad de los candidatos. El factor de antigüedad se valorará hasta un 20% de la puntuación total del concurso-oposición. La valoración conjunta de los factores de historial profesional, títulos y diplomas, cursos superados y, en su caso, actividades singulares o funciones concretas, no podrá exceder de otro 20%.

5. La valoración de la fase de oposición será del 60% de la puntuación total del concurso-oposición. Los ejercicios de la oposición serán similares en contenido y exigencia a los que deban superar los candidatos del procedimiento general. No obstante, podrá eximirse a los de promoción interna de alguno de aquéllos, en atención a la formación y acreditada por la pertenencia a otro Cuerpo. En todo caso, la fase de oposición para la promoción interna constará al menos de dos pruebas, una de carácter teórico y otra práctica, ambas relacionadas con los conocimientos y técnicas profesionales del Cuerpo.

6. En ningún caso la puntuación obtenida en la fase de concurso podrá aplicarse para superar los ejercicios de la fase de oposición.

Disposición adicional

Se autoriza a la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas a dictar las disposiciones complementarias precisas en desarrollo del presente Decreto.

En relación con la provisión de puestos de trabajo de carácter facultativo de las Zonas de Salud, se establecerán las adaptaciones precisas al presente Decreto, por razón de las especiales características de los mismos.

Disposiciones transitorias

1ª. Los funcionarios que a la entrada en vigor del presente Decreto, desempeñen puestos de trabajo correspondientes a niveles superiores a los del intervalo asignado a su Cuerpo o Escala, podrán continuar en el desempeño de los mismos. A efectos de consolidación de grado personal, consolidarán el grado máximo que corresponda al intervalo de niveles de su Cuerpo o Escala, y quedarán habilitados caso de ser removidos del puesto que ocupen por supresión del mismo o modificación de su contenido, para tomar parte en los concursos, respecto de puestos de trabajo de igual o inferior nivel al que se desempeñe.

2ª. El personal laboral fijo que hubiere accedido a la condición de funcionario de carrera, en virtud de lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 3/1990, de 29 de junio (citada), de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, no se considerará como funcionario de nuevo ingreso a los efectos de provisión de puestos de trabajo y de promoción interna.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Decreto 7/1989, de 24 de febrero, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en el presente Decreto, dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja».

Afectado-por:

- **Decreto 10/1996, de 1 de marzo,**
 - Modifica artículo 3.2

- **Decreto 37/1997, de 4 de julio,**
 - Artículo único: Modifica apartado 1 del artículo 4
 - Artículo único: Modifica apartado 6 del artículo 5
 - Artículo único: Modifica apartado 1 del artículo 8
 - Artículo único: Modifica apartado 3 del artículo 9

- **Decreto 70/1999, de 12 de noviembre,**
 - Da nueva redacción al apartado 3 del artículo 8